

No procede la acción criminal de falso testimonio contra el confesante en juicio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Mariano Cortez en la causa que le sigue don Santos M. Alvarez, por perjurio.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Santos M. Alvarez, para defenderse en un juicio que le promovieron don Mariano N. Cortez y su esposa doña Ercilia Paz, cobrándole cien soles, recurrió a la prueba del juramento decisorio. Como el demandante absolvió las posiciones a favor suyo, el demandado Alvarez se querelló por el delito de perjurio, invocando el artículo 227 del Código Penal. El querellado Cortez interpuso excepción de incompetencia de fuero, fundándose en que no procedía la acción criminal, mientras no estuviese concluída la acción civil. Dicha excepción ha sido desechada por el Juez del crimen y por la Corte Superior del Cuzco, que, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, confirma el auto y manda seguir el juicio criminal por perjurio.

Aunque ya concluído el juicio civil, declarando fundada la demanda en virtud del artículo 363 del de Procedimientos Civiles, que dispone que debe fallarse según el resultado del juramento decisorio, cree el Fiscal suplente que suscribe que no procede el juicio criminal.

El artículo 227 del Código Penal se refiere a todas las falsedades y perjurios, menos al que se comete al absolver posiciones, ya tengan éstas el carácter de prueba común o el de prueba decisiva que concluye el juicio.

La razón jurídica que excluye del juicio criminal el perjurio en la confesión, consiste en que no es posible dejar a voluntad de una parte, la facultad de convertir la acción civil en criminal. Si el que solicita la absolución de posiciones tiene medios para poder probar el perjurio, debió emplearlos para probar su acción o su excepción en el juicio civil, y no atribuirse de modo subrepticio el privilegio que otorga la acción criminal. Quien da el carácter decisivo a la confesión, se supone que renuncia a las demás pruebas y que no quiere seguir el juicio. Esa renuncia y esa intención resultarían un ardid ventajosísimo, si fuera posible iniciar el juicio criminal; porque entonces el juramento solo sería decisorio contra la parte que lo presta: la otra, tendría la acción criminal y como consecuencia la indemnización civil.

La acción criminal derivada de un juicio civil contra el acto o reo, tiene como condición que en el juicio civil haya resultado probado el delito de estafa pero de ninguna manera que vaya a buscarse esa prueba en el juicio criminal, abandonando el civil.

Por estas razones, V. E. puede declarar que hay nulidad en el auto de vista y reformar el de primera instancia en el sentido de que no proceda la acción criminal contra el perjurio al absolver posiciones, tengan o no el carácter decisorio; salvo mejor acuerdo.

CORNEJO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 11 de setiembre de 1915.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas catorce vuelta, su fecha veintiseis de diciembre último, que confirmando el de primera instancia de fojas diez, su fecha veintisiete de octubre anterior, declara sin lugar la improcedencia de la acción criminal y la incompetencia de fuero, deducidas por D. Mariano N. Cortez en su recurso de fojas cinco: reformando el primero de dichos autos y revocando el segundo, declararon fundadas las referidas excepciones; y los devolvieron.

*Eguigúren.—Erásquin.—Leguía y Martínez.
—Washburn.—Torre González.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 23.—Año 1915.
